

Radicación Interna: 122-2021F

Código Único de Radicación: 08001311000920130003006 (Reposición en Subsidio Queja)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sucesión de Aníbal Ceballos Caffronni y liquidación de sociedad patrimonial de Bienes Herederos Aníbal José y Zuleyni Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez, Elvira Isabel Ceballos Espina, Patricia Eugenia Ceballos Vélez, Aníbal José y Milton Resmith Ceballos Parra

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [2021-122F](#)

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Los herederos del señor Aníbal Ceballos Caffronni: señores Aníbal José y Zuleyni Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez, presentaron recurso de Extraordinario de Casación, contra la sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2022, dentro del presente proceso de Sucesión de Aníbal Ceballos Caffronni y liquidación de sociedad patrimonial de Bienes, el cual fue negado en el auto de 29 de abril del presente año.

Presentado el Recurso de Reposición y en subsidio Queja contra esta última providencia que denegó el recurso de casación interpuesto. En el traslado correspondiente, se recepcionó un memorial de la contra parte. Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del C.G.P., y se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicta la providencia para que la revoque o reforme, dentro del término de la ejecutoria, en él debe indicarse las razones en que se fundamenta la inconformidad.

La decisión recurrida, en obediencia a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Procesos se fundamentó en que el presente asunto es un proceso de Liquidación, específicamente de Sucesión y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Bienes, el cual no está incluido entre la relación de procesos en los cuales se autoriza la Casación.

Frente a este preciso argumento, no se expuso razón alguna de inconformidad, aceptando la naturaleza de este asunto en particular que fue tramitado como liquidatorio de la sociedad patrimonial de bienes; sino que se alega que no ha existido un proceso declarativo previo donde en sentencia se hubiera reconocido la existencia de esa alegada sociedad patrimonial, por lo que el presente proceso ha saltado esa etapa y vulnerado el derecho de los herederos

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

a alegar la prescripción correspondiente, concluyendo que en su sentir la esencia este proceso se ha convertido en un declarativo.

Por lo que estas argumentaciones no son el soporte adecuado para desconocer el tenor literal del referido artículo 334 del Código General del Proceso que no concede la viabilidad del recurso de casación para las sentencias de los procesos liquidatorios, como si lo hacía el derogado artículo 366 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.

En esta etapa procesal, solo es aceptable el argumento de la procedibilidad del recurso extraordinario de casación frente a la naturaleza del proceso que se tramitó en esta oportunidad, el cual como se dijo en la sentencia de segunda instancia fue instaurado en acumulación de ambas liquidaciones, la sucesión del señor Aníbal José Ceballos Caffroni, junto con la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes de él con Nancy Judith Paternina Cataño.

Los argumentos de inconformidad en contra de lo actuado y finalmente decidido en su sentencia corresponderían a la formulación y sustentación de ese recurso de casación en el memorial correspondiente, si dicho recurso es concedido y admitido, por lo que esta Sala de Decisión carece de facultades para estudiarlos en este momento.

Por lo anterior, habrá de mantenerse el proveído recurrido y consecuente con ello, se dispondrá el trámite del recurso de queja impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

1º) Mantener el auto de fecha 29 de abril de 2022 proferido por esta Sala de Decisión.

2º) Conceder el recurso de Queja Subsidiario. Teniendo en cuenta que no hay expediente físico, para el trámite del mismo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por conducto de la Secretaria de esta Sala Civil-Familia de esta Corporación se ponga a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, el expediente digital a través del acceso a la carpeta digital: [2021-122F](#)

Se ordena que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se devuelva el conocimiento del proceso al Juzgado de origen tal y como se ordenó en la sentencia, informándole de la concesión del recurso de Queja; dado que este no tiene efectos que impidan el decurso del trámite del litigio.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d3ab3f449452533f63be22d644e8c603eb762dbc6cd6c2357996ad4c96fbe**

Documento generado en 09/06/2022 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>